

SEÑORES MINISTROS SALA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. – SALA DE CASACIÓN PENAL

NELSON ORTEGA, en la causa penal N° 731-93, que en mi contra y otro avanza por homicidio de Franklin Rodríguez, para que se dignen tomarlo en cuenta en la sentencia, presento, a Vuestra consideración el manifiesto siguiente:

- I. El Teniente Político de Moraspungo con el auto cabeza de proceso inicio en esta causa penal contra Javier o Abel Ortega Jácome, por cuanto llegó a conocer que, el Domingo 24 de diciembre de 1989, a eso de las 13 horas, en el Recinto Isabel María, de esa parroquia Pangua, Cotopaxi, con disparos de revólver había victimado a Franklin Rodríguez Carrera, cuando este estaba en una pelea de gallos en la gallera que hay en casa de Raúl Ocampo para luego el agresor apartarse del lugar en su motocicleta.

A base de la acusación particular de fojas 14, en la providencia de fojas 15, la autoridad me sindicó. La causa por sorteo pasó a conocimiento del Juzgado Primero de lo Penal de Cotopaxi tramitado el sumario, la etapa intermedia, plenario se sustanció en Latacunga, en el Tribunal Penal; este órgano en la sentencia de septiembre 29 de 1992, me impuso la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, porque estimé soy autor del homicidio asesinato tipificado en el Art. 450, con la circunstancia provista en el numeral uno (Alevosía) del Código Penal. -

- II. El Tribunal Penal determinó que la existencia material del delito probó, con el reconocimiento y autopsia del cadáver de Franklin Rodrigue Carreras allí se encontró estallamiento del Hilio Pulmonar y lóbulo inferior derecho, por penetración de un proyectil de arma de fuego, que le dujo gran hemorragia interna, causante de la muerte. -
- III. 1. - La participación punible del compareciente la extrae de los actos que los singulariza en el considerando tercero, esto es, el testimonio instructivo de Angelino Rodríguez, padre de la víctima quien acusa, aquí hay error de derecho, porque según nuestro Código de Procedimiento Penal, la víctima es Franklin Rodríguez Carrera, el acusador debió rendir testimonio propio, en ese marco analizar y valorar esa pruebas de lo transcrito al respecto por el Tribunal se tiene: *“que se jugaba una pelea entre el ave del señor Raúl Lara con el gallo del señor Wilson Rodríguez, que se escucharon unos cuatro disparos de arna de fuego (revólver), que provenían del lado occidental, A UNAS QUINCE VARAS EN UNA CANCHA DE VOLEY SE ENCONTRABA EL ARMA EN LA MANO EL SINDICADO ABEL ORTEGA, QUIEN LUEGO SE ENCONTRO con su hermano llamado Ovidio Ortega y le entregó el arma, pero quise detener a los autores de*

los disparos a mi hijo, Ovidio Ortega me amenazó con dicho revólver a mi cono a las demás personas que estuvimos en el interior de la cancha de Vóley. Finalmente, debo manifestar que luego de efectuados los disparos, los hermanos Abel y Ovidio Ortega no fueron de la gallera utilizando una moto color rojo con blanco, marca Yamaha, que la conducía Abel y su hermano Ovidio fue amenazando". Aquella información testimonio, esta corroborada por los testimonios propios de Motor Agnelio Guaray Gómez, Víctor Salazar Salazar y Juan Reinaldo Isa, según así han citado y la parte pertinente transcrito en el literal b) del considerando antes referido. -

2. - En el mismo considerando se ha citado y transcrito, a los testimonio de las siguientes personas:

- **A.** - Jaime Finos Gaibor, quien refiere que: "*luego de los hechos, sí ví que se alejaban del lugar los hermanos Ortega Jácome, embarcándose en una moto, color roja con blanco marca Yamaha*".
- **B.** - José Puente Maldonado y Félix Raúl Carrera Garofalo, manifiestan que "*Es verdad los disparos fueron por la espalda con relación al sitio donde se hallaba el difunto, que solo escucharon tres disparos, sin constar quien los hizo;*"
- **C.** - Leonila Sánchez Calero, ya en la audiencia expresó, "*escuché los disparos y vi que Ovidio Ortega estaba disparando a unas cinco varas de distancia*"; no precisa si sus disparos produjeron la muerte de Rodríguez Carrera, o fueron después de ella, aquella mujer es madrina de bautizo del occiso, comadre del acusador; es contradictoria con los dichos de este. -
- **D.** - Wilson Rodríguez Santín, expone que estaba en gallera, oyó cuatro disparos, tres impactaron en Franklin Rodríguez, y, el cuarto disparo, impactaron en la humanidad de Trinidad Flores. -

3. - De lo anterior, se concluye que, son más exactas las informaciones del acusador particular Angelino Rodríguez, Héctor Guaray Gómez, Víctor Salazar Salazar y Juan Reinaldo Isas me refieren en cuanto a **la acción, resultado y participación** punibles en cambio la de José Puente Maldonado y Félix Raúl Carrera, **son referenciales** en relación a que oyeron los disparos, aunque insinúan se originaron por la espalda en relación al víctima; Leonila Sánchez Calero, es contradictoria con el acusador particular, en cuanto al número de disparos, la distancia, el tiempo de los mismos, comadre de éste, madrina del occiso, por tanto, es muy dudosa su información, la sana crítica la expulsa, impide se la tome en cuenta como prueba de cargo es evidente se trata de un testigo que ha faltado a sabiendas a la verdad, por tanto ha cometo el delito de perjurio, el Tribunal violó la Ley, al tomarlo como indicio de cargo en mi contra.

4. - Que si nos orientamos por el texto de los Art. 41,42,43 y 44 del Código Penal, encontramos que allí se trata a las personas responsables de las infracciones que son **los autores, los cómplices y los encubridores**; en los primeros hay las clases

de materiales, calidad que no la tengo, pues, el acusador y sus testigos que respaldan sus informaciones, en ninguna parte, insinúan que disparé contra Franklin Rodríguez Carreras, los motores o instigadores, al respecto está ausente todo dato en mi contra; los correos, no he coadyugado de manera directa o principal en la ejecución en la acción y resultado, o practicado deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Pido se tome en cuenta que ni siquiera conduje la moto basta aquí lo relacionado a los autores.

Me toca referirme a los cómplices, que tienen conducta secundaria, no necesaria, anterior o simultánea en la ejecución; en la sentencia y en los autos, están ausentes datos para ene grupo, en especial, respecto al comparecientes.

Por último, tenemos a los encubridores, que lógicamente se sitúan en los delitos dolosos, al igual que los anteriores, los encubridores, tienen una participación posterior al acto punible, secundaria, no necesaria; en mi caso se tiene que por información del acusador, mi hermano Abel, después de disparar, con el resultado fatal, me entrego el arma, aunque de agrega, evite nos detuvieran debe ubicarse mi actitud como encubridor, mas, esta participación, está exenta de represión si se toma en cuenta el Art. 45 del Código Penal; *“Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes, descendientes y hermanos, o de sus afines hasta dentro del segundo grado”*, pues, soy hermano de Abel Ortega Jácome, el acusador y los testigos conocen y han aceptado, que entre los dos tenemos esa calidad y estado.-

5. - A Ustedes dignísimos Magistrados, les invito, a que como siempre, en este asunto pongan en práctica la sabiduría, probidad, justicia y juridicidad; declaren que el Tribunal Penal violó la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberla interpretado erróneamente pues, cuando no hay mérito, para ello toma en cuenta a una testiga perjura; lo cual le condujo a que violentara otra hipótesis; ubicado en el encubrimiento, se debe dar paso a lo imperativo previsto en el Art.45 del Código Penal; este es, absolverme, así casar la sentencia.

Es demás, recordar que los supuestos actos de amenaza, por si solos o unidos al hecho principal no son punibles menos se los podrías tratar de encuadrar en el texto del numeral ocho del art. 450 del Código Penal, ya que allí se tipifica y sanciona al homicidio consumado o tentativa.

Todo lo expuesto, que lo hago a base de la sentencia, la LEY Y JUSTICIA, me permite, solicitarles, que casen a la sentencia, declarándome inocente me absuelvan.

Por el compareciente, firmo como su abogado defensor

Doctor MILTON ROMÁN ABARCA

Matrícula. 53-Quito.